

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse o a la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 63 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Aduanas ha presentado D. Antonio Sacristán Colás.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 6 enero 1932.)

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas a D. José Berenguer Cros, Diputado a Cortes.

Dado en Madrid a cinco de enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

(“Gaceta” 6 enero 1932.)

ORDEN

Excmo. Sr.: Es frecuente la presentación de instancias y peticiones de toda clase sin que los solicitantes cumplan lo dispuesto en el número 3.º del artículo

29 de la ley del Timbre, reintegrando aquéllas en la forma establecida en el indicado precepto.

Cuando el documento tiene su entrada en el registro, el funcionario encargado de éste tiene la obligación de no dar la tramitación que corresponda hasta que se reintegre aquél en debida forma; pero existe, y cada día se generaliza más, la costumbre de enviar directamente a los Ministros, Directores generales, etc., multitud de peticiones y consultas que por no afectar la forma usual de las instancias o por estimar que, dirigidas particularmente a la Autoridad, acompañadas de una carta, no entran en el verdadero concepto de instancias, se prescinde del requisito del reintegro, aunque la petición o consulta tenga un carácter oficial y su resolución obligue a un estudio técnico que no pueden realizar las Secretarías particulares, teniendo que despacharlas los Negociados con tramitación análoga a la de cualquier expediente.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado recordar a los encargados de los Registros en todas las oficinas lo dispuesto en los artículos 219 y 223 de la ley del Timbre y declarar que, en lo sucesivo, las peticiones y consultas, sea cualquiera la forma externa que afecten, que se envíen directamente a las Autoridades de todo orden, con exclusión de los asuntos y cartas de carácter exclusivamente privado o particular, no serán tramitadas ni remitidas a las correspondientes Secciones y Negociados sin que los Secretarios particulares exijan antes al remitente el timbre que corresponda, con arreglo al número 3.º del artículo 29 de la ley que rige dicho impuesto.

Madrid, 5 de enero de 1932. — P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 7 enero 1932.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la más acertada aplicación del Decreto de 25 de septiembre último, Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.^a La creación de las Escuelas preparatorias para el ingreso en los Institutos de Segunda enseñanza deberán ser solicitadas del Ministerio por el Director de aquellos Centros de enseñanza.

A la instancia, y para cumplir lo preceptuado en el artículo 1.º del Decreto, se acompañará copia del acta de la sesión del Claustro de Catedráticos, en la que se haga constar los motivos de índole pedagógica que aconsejan la creación de la Escuela y el informe sobre las condiciones del local y sus servicios anejos y del mobiliario y material, haciendo una enumeración detallada de éste.

2.^a A la solicitud de creación de la Escuela se acompañará igualmente la propuesta, razonada, del Maestro o Maestros a que se refiere el artículo 2.º del Decreto, y el acuerdo municipal comprometiéndose a facilitar la casa-habitación o la indemnización reglamentaria.

3.^a La creación de la Escuela será acordada por este Ministerio en la forma preceptuada en las disposiciones vigentes, y, por tanto, abonándose con cargo al presupuesto el sueldo del Maestro y el material ordinario de la Escuela.

4.^a Los nombramientos de Maestros de las Escuelas preparatorias corresponderán a la Dirección general de Primera enseñanza, de acuerdo con la propuesta que los Claustros formulen y con los informes del Consejo provincial de Primera enseñanza.

Las Escuelas que vinieran desempeñando los Maestros así nombrados serán declaradas vacantes, anunciándose su provisión con arreglo a las normas legales y quedando sometidos dichos Maestros a la legislación general del Magisterio primario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de enero de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 6 enero 1932.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por este Ministerio se ha dispuesto que las propuestas para los cargos de Presidente y Vicepresidente de los Jurados mixtos que funcionan con independencia administrativa de las Agrupaciones de dichos Jurados cuando tengan la misma Mesa y de las Comisiones mixtas a que se refiere la Orden de 18 del actual, se hagan por las representaciones patronales y obreras cuando éstas hayan sido renovadas durante el año 1931 o lo sean como consecuencia de convocatoria hecha con posterioridad a la ley de Jurados mixtos del Trabajo, conforme al número 7.º de la mencionada Orden de 18 del corriente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efec-

tos. Madrid, 31 de diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 6 enero 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 119.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Animales dañinos. — Circular.

Con esta fecha autorizo al vecino de esta capital D. Jesús Blasco Perales para proceder, por medio de substancias venenosas, al exterminio de los animales dañinos que causan perjuicios en el vedado de caza llamado de Costa, matrícula núm. 29, del que es arrendatario, sito en el término de Miraflores, Garrapinillos y Valdespartera, previa la adopción de cuantas medidas de precaución determina la vigente ley de Caza y el Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de enero de 1932.

El Gobernador,

Carlos Montilla Escudero.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Habiéndose recibido diversas consultas en relación con la aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la vigente legislación sobre enfermos mentales (“Gaceta” del 7 de julio de 1931), y repitiéndose los casos en los cuales las familias no acuden a recoger los enfermos dados de alta o con licencia temporal en los Establecimientos psiquiátricos,

El Consejo Superior Psiquiátrico ha propuesto y esta Dirección general ha aceptado que, como más conveniente a la eficiencia social y benéfica del servicio, ese Gobierno civil, al recibir del Director Médico de un Establecimiento la comunicación de no comparecencia de una familia, traslade de nuevo a ésta la noticia en forma oficial, participándole que, si en el plazo de una semana, a partir de la recepción de ella, no se presentan a recoger a su deudo, éste, acompañado de un Enfermero del Establecimiento psiquiátrico, será enviado al lugar de residencia de la familia, la cual tendrá que abonar los gastos que ocasione el referido traslado. En el caso de que el enfermo pertenezca a la Beneficencia, los gastos correrán a cargo del Ayuntamiento respectivo y éste será notificado al mismo tiempo que la familia de la urgencia del traslado, con objeto de que provea a la debida coducción en la forma más conveniente.

Los Gobernadores civiles procurarán dar en todos los casos mencionados las facilidades necesarias.

Madrid, 23 de diciembre de 1931. — El Director general, M. Pascua.

Señor Gobernador civil de...

(“Gaceta” 6 enero 1932.)

SECCIÓN SEXTA

Aguilón. N.º 93.

Verificado por este Ayuntamiento, con carácter provisional, el deslinde del monte comunal denominado «Las Prenillas», sito en este término municipal y propiedad del mismo, se pone en conocimiento de todo aquel que se considere perjudicado, para que en el plazo de dos meses pueda reclamar en derecho, ante el Ayuntamiento y Comisión de deslinde, contra los planos que se hallan de manifiesto en esta secretaría.

Aguilón, 8 de enero de 1932.—El Alcalde, Conrado Benítez.

Fuentes de Ebro. N.º 105.

Por término de cinco días se encuentran de manifiesto en esta secretaría municipal el pliego de condiciones y tarifas para el arriendo de los arbitrios sobre carnes frescas y saladas, bebidas alcohólicas, pesas y medidas, puestos públicos, macelo y pescados, durante cinco años, a contar desde el de 1932, a los efectos de reclamaciones.

A la vez, y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan presentarse, se anuncia por el presente la subasta para el arriendo de dichos arbitrios, que se celebrará en la Casa Consistorial, a las once horas del día veinticuatro de los corrientes, bajo el tipo en alza de quince mil pesetas anuales y con sujeción a las condiciones consignadas en el mencionado pliego, que al efecto estará de manifiesto hasta dicho día.

Fuentes de Ebro, 7 de enero de 1932.—El Alcalde, Mariano Berges.

Leciñena. N.º 96.

Estando sin proveer reglamentariamente la plaza de Matrona municipal de esta localidad, se anuncia para su provisión, con el haber anual de 600 pesetas.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, acompañadas de la copia del título académico y hoja de servicios.

Leciñena, a 4 de enero de 1932.—El Alcalde, Mariano Murillo.

Letux. N.º 101.

El día 2 de febrero, a las once de su mañana, se venderán en pública subasta unos 80.000 a 100.000 kilos de regaliz de la finca «El Prado», de esta localidad, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Letux, a 8 de enero de 1932.—El Alcalde, José Artigas.

Morata de Jiloca. N.º 109.

El día 20 del actual, y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de los derechos del macelo, bajo el tipo de 600 pesetas en alza y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta secretaría.

Morata de Jiloca, 8 de enero de 1932.—El Alcalde, Luis Bendicho.

Urriés. N.º 103.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia la vacante de Secretario de este Ayuntamiento, por término de quince días, con la dotación anual de dos mil pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Para su provisión interinamente, los solicitantes remitirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, en el indicado plazo, pasado el cual se proveerá.

Urriés, a 8 de enero de 1932.—El Alcalde, Sebastián Martínez.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 88.

JIMENEZ GONZALEZ, Vicente; hijo de Andrés y de Emilia, natural de Zaragoza, de 19 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Núm. 98.

YERA GISTAS, Francisco; de 26 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Matías y de Mercedes, natural y vecino de Magallón (Zaragoza), cuyo paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante la Sala audiencia del Juzgado de Tudela, al objeto de constituirse en prisión, en la Cárcel de dicho partido, en el sumario que contra el mismo se instruye con el núm. 99 de 1931, por robo.

Núm. 5.834.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

«Sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, don Alejandro Gallo y D. Manuel Izquierdo.—En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—En el juicio declarativo, hoy de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de esta capital, y seguido ante el

mismo por D. Manuel Bayo Estua, mayor de edad, casado, Doctor en Ciencias, y vecino de Zaragoza, declarado pobre para litigar contra la Sociedad anónima «Azucarera del Gállego», domiciliada en Madrid, sobre indemnización de daños y perjuicios, cuyos autos penden en esta Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio en apelación interpuesta por la parte demandante, a la que representa el Procurador don José Jiménez Gil, bajo la dirección del Letrado D. Miguel López de Gara, habiéndose personado también en el recurso, en nombre de la Sociedad demandada, el Procurador D. Joaquín Arnáu Mediano, con defensa del Letrado don Enrique Isábal.

Aceptando los resultandos, con excepción del último de la sentencia dictada en el pleito de 27 de marzo último por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, en cuyo fallo se desestimó la demanda formulada por D. Manuel Bayo Estua, absolviéndose de la misma a la Sociedad anónima «Azucarera del Gállego», sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el demandante apelación, que fué admitida en ambos efectos con emplazamiento de las partes y remisión de los autos a esta Sala de lo Civil, ante la que, en nombre de aquél se personó en tiempo y forma el Procurador D. José Jiménez Gil, haciéndolo también el Procurador D. Joaquín Arnáu, en representación de la Sociedad apelada; y sustanciado el recurso se señaló para la vista del mismo el próximo pasado día veintiuno, en el que se celebró, previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo 326 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber sido necesario completar la Sala con un Magistrado suplente, informando los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones en el pleito, sin que durante el término que señala el artículo 327 de la ley Procesal citada hayan hecho aquéllos uso del derecho que el mismo precepto les concedía:

Resultando que en la tramitación de la primera instancia del juicio se advierte, que no obstante haberse acordado por el Juez que para la prueba de cada una de las partes se formara ramo separado, fueron todas las propuestas y practicadas comprendidas indistintamente en una sola pieza, incumplándose de este modo, por la secretaría judicial de D. Manuel Palomares, lo que se halla dispuesto en el artículo 576 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose observado en lo demás y en esta segunda instancia, las prescripciones legales.

Aceptando igualmente los considerandos de la sentencia apelada; y

Considerando que las acertadas apreciaciones contenidas en los mismos determinan la procedencia de confirmar en todas sus partes el fallo recurrido; sin que aparezca indicada la de hacer especial condena en las costas del recurso, porque sustanciado el pleito en su primera instancia e interpuesta la apelación contra la senten-

cia en ella recaída con anterioridad al Decreto de dos de mayo último, por virtud del cual se ha acomodado después el juicio a las normas procesales correspondientes a las apelaciones de los de menor cuantía, sería contrario a la equidad y a los principios de justicia hacer aplicación del decreto del último párrafo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, ya que esto implicaría imponer al recurrente, no concurriendo motivos bastantes para imputarle fundadamente temeridad o mala fe, una sanción que ni cuando promovió el litigio ni cuando interpuso su recurso se hallaba establecida para los pleitos de la cuantía del que se decide en la presente resolución.

Vistos además los artículos 1089, 1090 y 1214, del Código civil; 302 del de Comercio; 359, 713 y 850 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo último.

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta en nombre de D. Manuel Bayo Estua, contra la sentencia de fecha veintisiete de marzo último, por la que el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital absolvió de la demanda inicial del pleito a la Sociedad Anónima «Azucarera del Gállego», sin expresa condena en las costas, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la expresada sentencia, no haciendo tampoco especial imposición de las costas del recurso, y mandando que se publique esta resolución del modo dispuesto por el artículo tercero del decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo último. Dígase al Secretario judicial D. Manuel Palomares, que en lo sucesivo no incurra en el defecto procesal que se ha señalado en el último de los resultandos precedentes. Y a su tiempo, con las correspondientes certificación y orden, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel. Manuel G. Alegre.—Alejandro Gallo.—Manuel Izquierdo.—Rubricados.»

Asimismo certifico que los resultandos y considerando aceptados y no reproducidos en la presente sentencia son los siguientes:

Resultando que el Procurador Sr. Jiménez, en la representación indicada, formuló demanda de juicio civil ordinario delarativo de mayor cuantía contra la Sociedad anónima «Azucarera del Gállego», alegando, como hechos fundamentales, que el Sr. Bayo, desde hacía varios años y ya en época en que la Azucarera del Gállego pertenecía a la Sociedad anónima Morato, venía ejerciendo en ella el cargo de Subdirector, percibiendo como retribución por su trabajo anualmente los siguientes emolumentos: nueve mil pesetas en metálico y cuatro mil en que, prudencialmente, aprecia la habitación, buerto, corra!, un campo de cultivo, azúcar, carbón, leña y luz, etc; que el Sr. Bayo, por el cargo y servicios que desempeñó, tenía condición y categoría asimila a la del señor Director de la In-

industria, sustituyendo a éste en sus ausencias y enfermedades; que el Sr. Bayo no fué incluido en la sindicación de obreros por su función distinta a la de los demás empleados de la fábrica, concertando la casa Morato, respecto de el del señor Director, seguro de vida en inválidos por accidentes: que siendo análogas las funciones del Sr. Bayo a las del señor Director, se comprende que estos cargos se contrataran por años, por no ser eventuales; que el contrato de trabajo era anual, también lo acredita el hecho de que le fué elevado su haber a diez mil pesetas, cifra que distribuída en los doce meses del año no da una cifra redonda; que habiéndose hecho cargo de la Azucarera del Gállego una nueva empresa, que era la misma que tenía en arriendo la Azucarera de La Póveda en la campaña de 1927 a 1928, fué el Sr. Bayo trasladado a esta fábrica con el cargo de Director técnico y análogo sueldo al que disfrutaba en la del Gállego, siendo su función en dicha fábrica altamente satisfactoria; que en 1928 volvió el Sr. Bayo al cargo de Subdirector de la del Gállego, en la misma forma que antes de marchar a la Póveda, y sustituyendo al Director en las ausencias; que durante las épocas de campaña, el Sr. Bayo solía trabajar de doce a catorce horas aproximadamente y jamás se le abonó ninguna hora extraordinaria, lo que demuestra que su función se asimilaba a la del Director; que en siete de mayo de mil novecientos veintinueve, se le remitió al Sr. Bayo, por el señor Presidente del Consejo de Administración de la Azucarera del Gállego, una carta, que se acompaña a la demanda, en la que «por conveniencia del interés de la fábrica» se prescindió de sus servicios, dándole el cese para el treinta de junio siguiente; que siendo el contrato de trabajo anual y avisándosele el despido con tan poco tiempo, insuficiente para que pudiera hallar trabajo de su especialidad, se da lugar a un caso clarísimo de indemnización de perjuicios, que tasaba en el importe de su haber durante un año, o sea en trece mil pesetas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se condene a la Sociedad Azucarera del Gállego a abonar a su representado Sr. Bayo, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de trece mil pesetas, en que los aprecia, o aquella que el Juzgado considerare prudente, acompañando con dicha demanda certificación de la sentencia de declaración de pobreza del demandante, una carta de la Sociedad de Seguros La Patrimonie, referente al seguro de vida por accidente y de invalidez, hecho a favor del señor Bayo por la Casa Morato. Otra carta en la que se alude a su nombramiento para el cargo de Director de la fábrica de La Póveda, la en que se le participa el cese en el cargo que desempeñaba en la Azucarera del Gállego y certificación del señor Director técnico de esta ciudad, expedida en la fecha del cese del Sr. Bayo.

Resultando, que emplezada la Sociedad demandada, como no se personara en tiempo se tuvo por contestada la demanda, y aun que com-

pareció fuera del término legal formulando escrito de contestación no fué admitida dicha contestación, no dándose lugar, por tanto, a la réplica ni a la dúplica:

Resultando, que recibido el juicio a prueba, se propuso por la parte actora las de confesión judicial; documental, privados y libros de comercio, y la testifical, y por la demandada las de confesión judicial, documentos públicos y privados, libros de comercio y la testifical; siendo de hacer constar de la practicada como extremos más importantes los siguientes: Que del examen de los legajos de correspondencia y papeles de la Azucarera del Gállego, resultó haber documentos firmados por el Sr. Bayo, unas veces con la antefirma El Subdirector, y otras con la de P. El Director técnico, y otras sin antefirma alguna; que se aportó certificación del Registro Mercantil de Madrid, en la que aparece haberse inscrito la Sociedad Azucarera del Gállego con fecha tres de julio de mil novecientos veinticinco, en virtud de escritura pública de doce de mayo anterior, haciéndose presente en dicha certificación que de la citada escritura no aparecía pacto o condición, merced a cual dicha Sociedad aceptase el régimen interno y administrativo de la Antigua Sociedad Morato y Sampera; que el señor Director técnico de la Sociedad Azucarera del Gállego, confesó que el Sr. Bayo, aunque llevaba el nombre de Subdirector, sus funciones eran las de los primeros químicos de la Sociedad; que el señor Bayo percibía un sueldo de dicha Sociedad, distinto del que recibió de los Sres. Morato y Sampera, no disfrutando ni con unos ni con otros de casa, teniéndola el último año por haberla dejado vacante el Sr. Claver, ignorando si tenía otros emolumentos, por no haber acuerdo del Consejo que lo autorizara; que en las épocas de campaña, el Director no se ausentaba de la fábrica, y al Sr. Bayo correspondía un turno de noche, bajo las órdenes del Director; que firmaba la correspondencia, pero sin tener poder para ello, y que los pedidos de material los hacía el Consejo o autorizaba para ello al Director; que los servicios del señor Bayo no se concertaban por años, pues cuando se hacía así era mediante un contrato, como ocurría con los Directores; que no era hiciese el Bayo la campaña de 1927, 1928, como Director de la Póveda, sino como adjunto al Director, que lo era D. Guillermo Cerce; que cuando volvió a la Azucarera del Gállego ejerció el mismo cargo que antes tenía, y que únicamente cuando el Director, en verano, se ausentaba, le sustituía, pero estando terminadas las obras de responsabilidad; que creía no ser imposible encontrara colocación el Bayo, en un mes; que las Sociedades Azucareras del Gállego y La Póveda eran independientes completamente, aunque el Presidente del Consejo de Administración de aquella fuere Consejero delegado de ésta; que si durante una ausencia del Director se ejecutó una ampliación de maquinaria, lo fué por los empleados técnicos de la casa constructora; y que no sola-

mente tenía vivienda en la Azucarera el Director, el Subdirector y el Administrador, sino también otros empleados, como el Sr. Peg; que el demandante Sr. Bayo Estua, confesó ser cierto que la Azucarera del Gállego compró el mil novecientos veinticinco, la fábrica Azucarera de Morato y Sampera; que disfrutó de casa, huerto y corral durante un año entero, el último que estuvo en la Azucarera; que el consumo de azúcar que le concedía la Azucarera, lo fijaba al año en trescientas sesenta pesetas, la leña y el carbón en setecientas, la luz en doscientas cuarenta, la casa con corral, huerto y el campo en dos mil quinientas; que entró como químico en la fábrica Morato, siendo ascendido a Subdirector a los tres años; que el Director de la Azucarera del Gállego Sr. Domínguez, estuvo enfermo en noviembre de 1926, no pudiendo asistir a la fábrica; que las grandes compras corren a cargo del Consejo; pero que también el Director compra materiales por valor de muchos miles de pesetas; que la Azucarera del Gállego sólo cambió de Director cuando se hizo cargo de la empresa, siguiendo el mismo régimen de trabajo y recibiendo de Morato y Sampera las pólizas del seguro hecho a su favor; que no tenía contrato de trabajo escrito con la Azucarera del Gállego, pero ésta venía obligada a despedirle con un año de antelación, por la categoría del cargo; que el sueldo que percibía últimamente fué de nueve mil pesetas, además de los beneficios expresados; que en la fábrica La Póveda, estuvo como Director, percibiendo los mismos sueldos y emolumentos que en la del Gállego; que se hicieron en esta ampliaciones y montaje de maquinaria bajo su dirección; que no ha pedido horas extraordinarias a ninguna de las dos empresas, estimando no estaban compensadas con las de la época de verano en que había menos trabajo; que puede dedicarse lo mismo a Subdirector que a Químico de Azucareras; que a pesar de las gestiones que ha hecho no ha encontrado colocación; que los testigos D. Valero Meléndez y D. Gregorio Moreno, declararon ser cierto que el Sr. Bayo ejercía el cargo de Subdirector en la Sociedad Morato y en la Azucarera del Gállego, percibiendo por su haber un sueldo cuya cuantía ignoran, disfrutando además gratuitamente habitación, luz, huerto, corral, un campo de cultivo, más las cantidades necesarias para el consumo de su casa de azúcar, carbón y leña; que dicho Sr. Bayo tenía condición y categoría de asimilado a la del Director; que sustituía al Director en sus ausencias y enfermedades; agregando el testigo Meléndez que también despachaba la correspondencia y hacía adquisiciones y pedido de material, aseverando los mismos testigos que cuando se hizo la sindicación de obreros se excluyó al Sr. Bayo por acuerdo del señor Morato y la representación sindical; que los cargos de Subdirector de Azucarera no son eventuales, y se conciertan siempre por años, lo afirmaron los Sres. Meléndez y Moreno, y D. José Peg, añadiendo éste que los contratos son ver-

bales, sin que dichos testigos hayan visto los contratos que hubiere; que de los años 1919 a 1923, se elevaron los haberes al personal, cobrando el Sr. Bayo, por su sueldo metálico diez mil pesetas, afirmando esto el testigo Sr. Peg; que los repetidos Sres. Meléndez y Moreno, manifestaron saber, por referencias, que por tener en arriendo la Azucarera de La Póveda la misma empresa de la Azucarera del Gállego, el señor Bayo realizó, como Director de aquélla, la campaña 1927 a 1928; declarando los testigos y el señor Peg, que el Sr. Bayo volvió a la Azucarera del Gállego en la misma forma y condiciones que antes de ir a La Póveda, sustituyendo al Director en sus ausencias, efectuándose durante una de ellas ampliaciones y reparaciones de máquinas, pero que dicho Director no se ausentaba en épocas de campaña, haciéndolo en la del año 1926, por enfermedad; afirmando también los citados Sres. Meléndez, Moreno y Peg, que en las épocas de la campaña trabajaba el señor Bayo más de doce horas diarias, y que es imposible hallar colocación en un mes en cargo como Director a Subdirector de Azucareras; lo anterior en cuanto se refiere a los testigos de la parte actora, y por cuanto hace referencia a los de la demandada, es de hacer constar que los Sres. D. Jesús Aguirre, do. Eduardo Losada, que expresó ser Administrador en la entidad demandada, y D. Pedro Gari-cano, que dijo estar a las órdenes del Sr. Lewin, aunque no en la entidad demandada, afirmaron constarles que la Azucarera del Gállego no tenía contrato escrito con el Sr. Bayo, que era Químico y actuaba en ocasiones como Subdirector, sin que hubiere convenio para que fuese despedido con un año de antelación; que tenía un sueldo de nueve mil pesetas en metálico, disfrutando gratuitamente de los demás emolumentos que expresa la demanda; pero añadiendo el Sr. Losada, que sólo fué durante un año entero, el último que estuvo en la fábrica; que dichos testigos y D. Elisardo Domínguez expresaron que la responsabilidad de las campañas eran del Director, no teniendo que actuar en ellas como tal Director el señor Bayo, porque el que lo era gozó de buena salud y no se ausentó de Zaragoza, aclarando el Sr. Domínguez que en una ocasión y durante la campaña estuvo enfermo el Sr. Director, y le sustituyó el Sr. Bayo, como en las épocas de verano en que se ausentaba, pero que también sustituían al Director otros empleados; que ocupó la casa de la Fábrica el señor Bayo cuando la dejó un Ingeniero; que los que disfrutaban sueldo mensual, no cobraban horas extraordinarias, pues quitando los tres o cuatro meses de la campaña tienen el casi completo descanso de los restantes, expresando además el Sr. Domínguez, que si algún día trabajaba el Sr. Bayo más de doce horas, era una excepción, y el Sr. Aguirre que había turnos para que los obreros no trabajaran horas extraordinarias, excepto para el Director y el Subdirector, declarando también los mismos testigos Sres. Aguirre, Domínguez, Losada, Gal-

cano, que las compras estaban a cargo del Consejo de Administración, excepto las de poca monta o de urgencia que corrían a cargo del Director, y que las funciones que antes desempeñaba el Sr. Bayo, las venía haciendo después un Químico:

Resultando que unidas las pruebas a los autos, como no se solicitara la celebración de vista, se entregaron los autos a las partes, por su orden, para conclusiones, cuyo trámite evacuaron en escritos, en los que analizan las pruebas practicadas en relación con sus respectivas alegaciones, y reproducen las súplicas de sus respectivos escritos de demanda, o mejor dicho, por el actor se reprodujo la súplica de la demanda y por el demandado se solicitó la absolución de la demanda al mismo, desestimándola con costas al demandante:

Resultando que para mejor proveer se acordó que por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad actora, Sr. Lewin, se reconocieran las firmas de las cartas y certificación acompañadas con la demanda, como así lo efectuó dicho señor, reconociéndolas como auténticas, y que se certificara por dicha Sociedad acerca de si tiene alguna participación en los negocios con la fábrica de Azúcar «La Poveda», extendiendo tal certificación en sentido negativo:

Considerando que las cuestiones que han de ser objeto de esta resolución, teniendo en cuenta que el actor en su escrito primordial interesa una indemnización de perjuicios a la Sociedad demandada, por haber ésta terminado inmotivadamente el contrato de arrendamiento de servicios que con él tenía, no pueden ser otras que las íntimamente relacionadas con dicho contrato origen de la acción ejercitada; por consecuencia, no solamente para el éxito de la misma es necesaria la existencia de ese vínculo jurídico, sino también la obligación que del mismo haya podido originarse respecto al plazo de duración fué infringida por la Sociedad demandada Azucarera del Gállego, y cuya infracción ha ocasionado al Sr. Bayo un perjuicio real y efectivo de trece mil pesetas, a que concreta la reclamación:

Considerando que de los elementos de prueba que obran en autos, se deduce de manera evidéntísima que durante varios años el demandante prestó servicios a la Sociedad demandada, la que por ellos le abonaba nueve mil pesetas al año, cuyas circunstancias constituyen los requisitos esenciales del contrato, definido en el artículo mil quinientos cuarenta y cuatro del Código civil, sin que esta calificación sufra variación por si los servicios los prestó como Subdirector o Químico en la Azucarera, por no alterar su esencia y desaparecer con ello los requisitos esenciales de contrato:

Considerando que la realidad de este contrato no es suficiente, como se hace constar anteriormente, para obtener un fallo condenatorio, sino que es preciso que la Sociedad demandada haya infringido la cláusula o pacto referente a la duración del mismo, dándole por terminado

antes del plazo que se fijó, pues solamente contraviéndola queda sujeto a los daños y perjuicios ocasionados al arrendador, conforme dispone el artículo mil ciento uno del citado cuerpo legal, que por su carácter es aplicable a esta clase de contratos, y en tal aspecto no hay términos hábiles de imputar al demandado esa inobservancia, por que si bien es verdad que la carencia de documento acreditativo de las estipulaciones del contrato no sería obstáculo para su eficacia, en armonía con la doctrina sentada en el artículo mil doscientos setenta y ocho, no es menos cierto que esa forma verbal adoptada por los contendientes necesita su justificación por alguno de los medios admitidos en derecho, extremo este omitido por la parte actora, pues su prueba documental, encaminada a justificar que suscribía y autorizaba documentos en la Sociedad demandada, que ésta tenía hechos seguros contra accidentes con el carácter de Subdirector, no tiene relación alguna con este extremo, ni aun de la fecha en que entró a prestar los servicios, su duración y mucho menos la existencia del pacto obligándose la parte demandada a respetar el contrato durante un plazo fijo, y en su consecuencia, no existiendo esta circunstancia, es evidente la facultad de las partes contratantes para darlo por terminado cuando lo estimen conveniente; doctrina sentada por el Tribunal Supremo en nueve de mayo de mil novecientos diez y siete, sin que por ello contraigan la responsabilidad fijada en el ya mencionado artículo mil ciento uno, toda vez que las obligaciones han sido debidamente cumplidas:

Considerando que sentado esto es improcedente el examen de la cuantía de los daños, ya que fundados éstos en una causa inexistente, los efectos que de ella quieran derivarse no pueden tener realidad, por lo que procede desestimar, en todas sus partes, la demanda origen de estos autos:

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de costas:

Así resulta de su original, a que me refiero, y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido y firmo la presente en la ciudad de Zaragoza, a veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y uno.— Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 87.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en sumario núm. 1035 de 1931, sobre amenazas, se cita a Victoriano Ruberte Salvador y Antonio Bujeda Murillo, cuyos domicilios se desconocen, para que, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante dicho Juzgado para prestar declaración como testigos en el sumario indicado; aper-

cibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, cinco de enero de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 117.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho a la herencia de D.^a Paula Sanz Moreno, de sesenta y un años de edad, viuda, hija de Santiago y Benita, natural de El Burgo de Osma, vecina de esta capital, en la que falleció el día veintiuno de septiembre de mil novecientos veintinueve, para que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y Soria, comparezcan ante este Juzgado a reclamar la herencia, justificando en forma su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciéndose presente que los que reclaman la herencia son sus hermanas doña Agustina y D.^a Felipa Sanz Moreno, y sus sobrinos Francisca y Dionisio Sanz y Sanz; Bonifacio Santiago y Esperanza de Carmen Sanz García; Prudencio Sanz Moraga; Dionisio, Víctor y Andrés Guillermo Sanz.

Dado en Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos treinta y dos. — César de Prado. Juan Villuendas.

Núm. 114.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Tomás Espuny Gómez, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza, ejerciente de primera instancia por licencia del propietario;

Hago saber: Que para el pago de las responsabilidades impuestas en el juicio ejecutivo instado por D. Angel Blasco contra D.^a Isabel Alfaro y D. Jesús Remón, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, de las fincas enumeradas en segundo, tercero, sexto, octavo, décimo y undécimo lugar del edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número ciento catorce, correspondiente al día quince de mayo del año último, y en el también publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, número sesenta y uno, correspondiente al día veintiuno del mismo mes.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día diez del próximo febrero, a las once de su mañana; y se hacen las mismas advertencias que en dicho edicto constan, con la sola variación de que ésta es segunda subasta y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación.

Dado en Zaragoza a cinco de enero de mil novecientos treinta y dos.— Tomás Espuny. El Secretario, Alberto Garnica.

Núm. 108.

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente, y en virtud de lo acordado por auto de esta fecha en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 85 de 1931, sobre falsedad, se cita y llama a D. Jaime Roura Sala, Agente en Zaragoza de la Caja Hispana de Previsión y Crédito, que tuvo su último domicilio en dicha ciudad, calle del Coso, 118, 2.º izquierda, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que en el término de diez días, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a constituirse en concepto de detenido y para ser oído como inculcado en dicho sumario; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Dado en Borja a ocho de enero de mil novecientos treinta y dos. — El Juez de instrucción, Luis Figueiras.— El Secretario judicial, licenciado A. Bonafós.

PARTE NO OFICIAL

**Materiales de Construcción y Pavimentación,
S. A.**

Por acuerdo reciente del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas el día 26 del corriente mes, a las siete de la tarde, en su domicilio social, Costa, núm. 8.

Serán asuntos a tratar en la misma:

Constitución de la Sociedad.

Nombramiento de Consejo, y

Lectura de Estatutos para su aprobación o rectificación.

Zaragoza, 17 de enero de 1932. — El Consejero Secretario, Isidro Palos Iranzo.

Comunidad de Regantes de Utebo.

De conformidad al capítulo VI de las Ordenanzas, se convoca a Junta general extraordinaria a los señores socios de esta Comunidad para el día 17 del mes actual, y hora de las diez, en estas Casas Consistoriales, al objeto único de tratar acuerdos de consolidación, respecto del proyecto de obras de defensa contra el río Ebro en este término municipal, que es redactado por la División Hidráulica y aceptado por la Superioridad, con las consiguientes condiciones que lleva aparejadas el mismo, y la forma de aportación del 50 por 100 de su costo ofrecido; advirtiéndose, que de no poderse celebrar en dicho día por cualquier causa, se celebrará, con cualquiera que sea la asistencia, el día 24 de dicho mes corriente, hora y local indicados, en segunda y definitiva convocatoria.

Utebo, a 9 de enero de 1932.—El Presidente, José Fatás.